

----- **NÚMERO: 001 (UNO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.**-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 80/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la demandada y actora en el Incidente sobre Fijación de Pensión Compensatoria, contra la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que resolvió la Medida Precautoria de Alimentos Provisionales dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** **, en contra de ***** **, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que resolvió la Medida Precautoria de Alimentos Provisionales, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcribe:-----

----- ***PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO LA MEDIDA PROVISIONAL SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, solicitada por la C. ********

******* ***, dentro del Incidente sobre Pensión Alimenticia Compensatoria.-----
----- SEGUNDO.- NO ES DE CONCEDERSE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, A LA C. ***** ***, solicitada como medida precautoria dentro del Incidente sobre Pensión Alimenticia Compensatoria., por los argumentos señalados en el Considerando Único de la presente Resolución.-----
----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA C. ***** ***, ...**

----- Inconforme con la resolución anterior, la demandada y actora en el Incidente, interpuso recuso de apelación, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo, mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, del cual correspondió conocer por turno a esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, la que radicó el presente Toca, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la sentencia correspondiente.-

----- **SEGUNDO.-** La apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 5 (cinco) hojas, fechado con sello electrónico del veintisiete de abril de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 10 (diez) a la 14 (catorce) agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

ARTÍCULO 435.-*(se transcribe)*

ARTÍCULO 444.- *(se transcribe)*

ARTÍCULO 451.- *(se transcribe)*

*Lo anterior, en virtud de que el A quo, en una evidente contradicción a las disposiciones legales citadas, que se traducen en una violación a los derechos fundamentales de Acceso a la Justicia consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. Negando arbitrariamente la procedencia de los alimentos provisionales solicitados de forma urgente, en virtud de que, pese a que la promovente ofreció diversas probanzas con las cuales acreditó, en primer lugar a cuánto ascienden sus gastos de subsistencia; comprobó la falta de un empleo u oficio que le permitiera satisfacer sus necesidades; comprobó la inexistencia de una pensión alimenticia en su favor; comprobó la existencia de un matrimonio de más de 30 años con el demandado; comprobó que por dedicarse a las labores del hogar y el cuidado de sus hijos durante su matrimonio con el demandado incidental, actualmente **NO** cuenta con los medios necesarios, para generar ingresos económicos, que le permitan satisfacer sus necesidades básicas; comprobó el estado de necesidad en que se encuentra, al ser un adulto mayor, contando con 67 años de edad; comprobó que actualmente, ya no goza de una pensión alimenticia que garantice su subsistencia, en virtud de que, derivado del informe de autoridad emitido por el Juzgado Tercero Familiar del Segundo Distrito Judicial, probando que, dentro del Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos, radicado bajo el número de expediente ***** se ordenó de manera provisional, cancelar la pensión alimenticia, que la promovente tenía ante el incumplimiento por parte del demandado incidental, misma que fue otorgada por diversa autoridad familiar, cancelación que le fue concedida mediante sentencia de fecha 20 de Octubre del 2021, de manera provisional, al haber exhibido el C. ***** , diversa caución, por la cantidad de §*****
***** , a razón de 3 meses de pensión alimenticia, con el supuesto fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que*

*podieran causarse a la C. ***** *****, quien a su vez, ante la ilegal sentencia dictada en el diverso Juicio, interpuso Recurso de Apelación admitido en efecto devolutivo, en contra de la Sentencia en mención. Acreditándose de forma fehaciente, que la hoy agraviada, no cuenta con los medios económicos que le permitan subsistir; al haberse cancelado dicha pensión, la cual al momento, se mantiene sin percibir; debido a la tramitación del diverso recurso citado.*

*De lo anterior se desprende, **que los requisitos para la procedencia de los alimentos provisionales fueron debidamente colmados y acreditados**, a razón de que, se colmaron los parámetros establecidos dentro del artículo 444 de la ley procesal civil de este Estado, mismo que, contempla como requisito previo para la fijación de una medida provisional; la posibilidad del deudor, misma que se comprobó con el informe rendido por la empresa Petróleos Mexicanos, el cual adquirió valor probatorio, con base en lo que el A quo determinó en el Considerando Único de la Resolución que hoy se recurre, obrando dentro de la página 7 de la misma resolución, y que se cita a continuación:*

*“... informes a los cuales se les otorga valor probatorio, en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado., **acreditándose con estos, la posibilidad económica del deudor alimentista**”*

*Y el estado de necesidad de quien los pide, en este caso, la señora ***** *****, acreditó con: **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en:*

*A).- **SIETE FACTURAS**, a nombre de ***** *****, por servicio de Gas, expedidas por la empresa ***** *****. **B).- CUATRO COMPROBANTES DE PAGO**, a nombre de ***** *****, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad., **C).- SEIS TICKETS DE PAGO**, por concepto de Cobro de Telmex en línea, realizados ante la Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V., **D).- ONCE TICKET DE COMPRA**, de gastos varios, expedidos por las*

tiendas comerciales, Tiendas de Descuento Arteli S.A. de C.V., y Supermercados Intern. HEB, S.A. de C.V., **E).- CINCO RECIBOS DE PAGO DE SERVICIO DE AGUA**, expedidos por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas., a nombre de ***** , **F).- PRESCRIPCIÓN MÉDICA**, a nombre de ***** , de fecha seis de Septiembre de dos mil veintiuno, expedida por el Doctor ***** Clínica Integral de la Mujer, Hospital Ángeles Tampico., entre otras documentales que, por economía procesal, solicito se tengan por reproducidas, además de, los **TESTIMONIOS**, que el A quo no tomó en cuenta, en donde los testigos manifestaron que durante su matrimonio, **la señora ***** , nunca pudo laborar, ni obtener estudios profesionales o aprender un oficio, a causa de que el señor ***** , siempre le insistió en que su único deber dentro de su matrimonio era dedicarse al hogar, a sus hijos y por ende, al cuidado y atención del mismo demandado incidental, por lo que, existe la clara presunción en favor de la solicitante, de que, ante la existencia de un matrimonio de más de 30 años, el evidente machismo que existía en nuestro país entonces, la falta de equidad de género con las mujeres con respecto a obtener empleos y, las costumbres arraigadas de que, las mujeres treinta años atrás, debían su atención y cuidado únicamente a sus hijos.**

Con la anterior **presunción de necesidad en favor de la agraviada**, resulta lógico presumir que ella **actualmente se ve afectada con la necesidad de percibir alimentos**, debido a que, en primer lugar, años atrás, se los demandó en un diverso juicio al señor ***** , en donde, el Juzgador, allegándose de los medios de prueba conducentes, determinó la procedencia de dichos alimentos en favor de la señora; además de que, en segundo lugar, es deber de los cónyuges, aun habiéndose ***** , el cuidado y asistencialismo con respecto al cónyuge que resulte más afectado económicamente en un divorcio, ante el evidente desequilibrio al que se enfrenta, por no haber

podido generar un medio de subsistencia autónomo durante su matrimonio, aunado a la edad avanzada de la hoy, agraviada y a la cultura arraigada años atrás del machismo en México.

Es por ello que, resulta violatorio a mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación directa con los preceptos 434, 435, 444, 451 del Código en Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que determinan los elementos necesarios para la procedencia de los alimentos provisionales. Traduciéndose la resolución emitida por el juzgador, en una violación a mis derechos fundamentales, porque determina que no existe una prueba plena que acredite el urgente estado de necesidad de la parte que los solicita, a pesar de las múltiples probanzas ofrecidas en demasía. Sirviendo de apoyo además, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es de observancia obligatoria:

ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Del anterior criterio se desprende que, con las probanzas ofrecidas por la parte solicitante, las cuales además fueron muy abundantes para tratarse de una medida provisional, la cual el juzgador demoró en resolver más de 5 meses desde su solicitud, interponiendo diversos obstáculos para no entrar en estudio de la misma y resolver de conformidad, aunado a ello, todavía el A quo, en una evidente falta al debido proceso, emite una resolución por demás incoherente, ilegal y sin fundamento lógico jurídico, tomando en consideración para la emisión de su resolución, hechos completamente ajenos a los vertidos dentro del incidente en cuestión, causándole un agravio en su esfera de derechos fundamentales, en especial el acceso a la justicia y alimentos suficientes para subsistir, puesto que, ignoró por completo que la solicitante no cuenta con un empleo, oficio, negocio, estudios profesionales o apoyo gubernamental

alguno, que le permita tener acceso a satisfacer sus necesidades básicas de alimentos. Motivo por el cual, se deja en evidencia el estado de indefensión en el que se encuentra, ante la ilegalidad de la resolución emitida por el A quo.

SEGUNDO.- *Como violación procesal, emanada de la resolución de fecha **26 de abril del 2022**, le causa agravio a la parte demandada, la C. ***** *****
*****, en atención a lo que disponen los artículos 434, 435, 444, 451, del Código en Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, a razón de que, dentro de la resolución que hoy se combate, el A quo, en uso de un razonamiento completamente ilegal, al determinar dentro de la página 10 de la sentencia recurrida, que la solicitante no acredita la urgente necesidad de recibir alimentos, basándose para ello, en el infundado criterio de que, a pesar de que la promovente **es considerada Adulto Mayor**, según se desprende de la documental pública relativa al Acta de Matrimonio, donde se desprende que ésta, cuenta con la edad aproximada de sesenta años, determina el juzgador que, pese a ello, no se acredita el estado de vulnerabilidad ante el aquí deudor alimentista, tampoco acredita encontrarse imposibilitada para allegarse por sí sola sus alimentos, o carecer de bienes.*

*Lo anterior, resultando completamente absurdo, ya que a la edad de sesenta años, siendo adulto mayor, atravesando por los estragos de una pandemia que, además, es de conocimiento público, obligaba a los adultos mayores, por encontrarse en un estado de riesgo mayor, a adoptar medidas más estrictas en cuanto a la cuarentena, impidiendo que la solicitante de los alimentos, pudiera ser contratada en un empleo, **por ser una persona de riesgo**, situación que expuse dentro de mi escrito en donde solicite los alimentos provisionales. Sumado a lo anterior, resulta aún más absurdo y evidencia la enorme falta de sentido común, de empatía, de perspectiva de género y de conocimiento de la ley, lo siguiente aludido por el A quo en la página número 11 de la Resolución recurrida:*

“...por lo que, al no acreditar con probanza alguna, tal como lo predisponen los artículos

anteriormente transcritos, la urgente necesidad de recibir alimentos, que esté imposibilitada para allegarse por sí sola sus alimentos, que carezca de bienes, que por su estado de salud le impida laborar, su imposibilidad de acceso a un empleo, sus necesidades personales, y que carezca de la forma de obtener sus propios alimentos y/o se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos., máxime que la pensión compensatoria no tiene naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación familiar y, por tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para subsistir, lo que NO acontece en la situación de la especie...”

En primer lugar, la determinación extraída de la resolución que se combate, evidencia la falta de estudio y conocimiento de lo aludido por la solicitante de los alimentos provisionales, atendiendo a que, en fecha 07 de diciembre del 2021, se promovió dicho incidente, no obstante, dentro de los argumentos con los cuales se fundamentó la procedencia de la medida, nunca se invocó, dentro del escrito inicial del incidente sobre alimentos provisionales, que se basara dichos alimentos, con la premisa de “sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación familiar”, por el contrario, de la simple lectura de las providencias interpuestas, se desprende que el fundamento fue en el asistencialismo que se deben los cónyuges, en virtud de que, a raíz del divorcio, el cónyuge que se dedicó a las labores del hogar, siempre queda en un estado de necesidad, hasta en tanto obtenga los medios que se requieren para proveerse de manera autónoma los alimentos, sin embargo, en el caso concreto, ante la extensa duración del matrimonio, la falta de estudios, oficio u negocio de la solicitante, que le permitan generar ingresos para subsistir, aunado a que, por dedicarse a la asistencia de su cónyuge durante el matrimonio; el cónyuge que cuente con ingresos suficientes y que

fungía como proveedor durante el matrimonio, tiene el deber solidario y asistencial de proveer alimentos al que, por dedicarse al trabajo del hogar, no pudo desempeñar actividades que le permitan obtener ingresos individuales para satisfacer sus necesidades. Por lo que, resultan incongruentes e ilegales los fundamentos del A quo, para negar la procedencia de la medida.

*No obstante, también resulta **incongruente la resolución atacada**, en virtud de que, con base en el numeral que a continuación se cita:*

ARTÍCULO 451.- (se transcribe)

Resulta por demás evidente, que el juzgador no tenía por qué entrar en estudio del derecho de percibir alimentos por la solicitante, en atención a que, por ello, se interpuso un incidente sobre fijación de pensión compensatoria, en donde el A quo, sí debe entrar en estudio del derecho que le asiste o no a la demandante, y no aquí, dentro de la tramitación de una medida provisional, porque, por ello la ley civil establece los mecanismos que le asisten al demandado para defenderse, fijando los parámetros pertinentes, por lo que, no debió entrar en estudio si a la solicitante le asiste el derecho o no de percibir una pensión, sino en la procedencia de la medida, que tiene su naturaleza en salvaguardar la integridad de las partes hasta el resultado final del fallo. Denotando una clara parcialidad hacia la parte demandada, traducíéndose en un desequilibrio procesal, ya que, el juzgador no tiene por qué entrar en estudio de fondo del asunto, sino únicamente determinar si es procedente fijar una medida para salvaguardar los intereses de las partes.

Por los motivos antes expuestos y, ante las faltas al debido procedimiento por parte del A quo, y al resolver, de manera ilegal, lo siguiente:

“...es por lo anterior y al no haberse acreditado, los requisitos establecidos en los artículos previamente señalados, y ante las argumentaciones jurídicas precisadas en el transcurso de la presente determinación, el suscrito Juez estima, que RESULTAN IMPROCEDENTES LAS

PRESENTES PRECAUTORIAS, POR LO QUE NO ES DE CONCEDERSE, PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL...

*A consecuencia de lo anterior, se violentaron los derechos fundamentales de la señora ***** *****, puesto que, al negársele los alimentos provisionales, se compromete la subsistencia de la solicitante, hasta en tanto se resuelva el incidente de pensión compensatoria, en virtud de que, como se comprobó debidamente dentro de los autos del presente expediente, la solicitante no cuenta con los medios necesarios para proveerse así misma alimentos, colocándola en un estado de necesidad y peligro, además de un daño a su integridad física, al no tener acceso a sus necesidades más elementales para vivir.*

Por consiguiente, se debe tomar en cuenta los criterios emitidos por la Corte, ante el caso concreto, debido a que, el motivo por el cual el auto que fija los alimentos provisionales no sea recurrible, es precisamente porque si se espera hasta que cause firmeza su determinación, hasta entonces se podría ejecutar y, con ello, se comprometería la subsistencia del acreedor alimentario, por ende, la tramitación de los alimentos provisionales se lleva a cabo sin necesidad de pruebas plenas y sin dilación alguna, porque de lo contrario, se pondría en riesgo la vida de quien los solicita.

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expuestos por la actora incidentista resultan infundados por lo siguiente:-----

----- En el primer motivo de disenso la apelante se queja de que se violentó lo dispuesto en los numerales 434, 435, 444 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 14 y 16 de la Constitución, toda vez que el juzgador declaró improcedente la medida

urgente de alimentos, a pesar de que acreditó los gastos que eroga; la falta de un empleo para poder satisfacer sus necesidades; la inexistencia de una pensión a su favor; que el matrimonio con el demandado duró más de treinta años; que se dedicó a las labores del hogar, al cuidado de sus hijos durante su matrimonio; que es un adulto mayor; y que la pensión alimenticia en definitiva que se decretó en contra del demandado se canceló provisionalmente, ya que éste exhibió una caución por la suma de \$*****

***** por lo que no tiene los medios económicos para subsistir.-----

----- Además, de que los requisitos para que procedan los alimentos provisionales son la capacidad económica del deudor alimentario, la cual quedó acreditada como se estimó en el considerando único de la resolución apelada, y el estado de necesidad con diversas pruebas que ofreció durante el procedimiento; asimismo, porque los declarantes manifestaron que nunca ha laborado ni obtuvo estudios profesionales, porque el demandado insistió en que su único deber era dedicarse a las labores del hogar, al cuidado y atención de sus hijos; por tanto, existe la presunción de necesitar alimentos.-----

----- En el segundo agravio la apelante se duele de que el juzgador estimó en la resolución apelada que a pesar de ser un adulto mayor, no justificó su estado de vulnerabilidad, o sea, estar imposibilitada para allegarse por sí misma alimentos o que carezca de bienes, lo cual aduce es absurdo, ya que atendiendo los estragos de la pandemia se encuentra en estado de riesgo mayor, por lo que hace imposible que pudiera conseguir un empleo. -----

----- También, aduce que no solicitó la medida provisional con en base a una sanción civil impuesta al cónyuge culpable, sino porque se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, durante el tiempo que duró su matrimonio, y por lo tanto, no está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimenticias. A más, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el juzgador no tenía porque entrar al estudio sobre el derecho a percibir alimentos; por todo ello, fue que se violentaron sus derechos ya que no cuenta con los medios necesarios para proveer sus necesidades más elementales para vivir.-----

----- Dada la similitud de los anteriores agravios, se estudian en su conjunto los cuales resultan infundados.-----

-----Así tenemos, que ***** ***** ***** , por conducto de su representante legal, promovió incidente sobre fijación de pensión compensatoria, toda vez que durante los treinta y siete años que duró su matrimonio, se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos. Asimismo, solicitó providencias precautorias de alimentos provisionales, de lo cual se trata este medio de impugnación a resolver.-----

----- Los artículos 443, 444, 445 y 447 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, disponen:-----

Artículo 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.

Artículo 444.- Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.

Artículo 445.- Cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste.

Artículo 450.- La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en el efecto devolutivo; la que los niegue, en ambos efectos. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

Artículo 451.- En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

----- De los anteriores numerales se desprende que podrán decretarse alimentos provisionales en caso de urgente necesidad, hasta por un cincuenta por ciento, del sueldo o salario del deudor alimentario, tomando en cuenta el número de acreedores; que se deberá acreditar el título cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida; que cuando se pida por razón de parentesco, ello debe acreditarse; que justificado lo aludido en el primer numeral, el Juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas; que no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir tal medida precautoria y; que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y monto se sustanciará en juicio sumario y, entre tanto se seguirá abonando la suma señalada. -----

----- Ahora, si bien en el presente procedimiento se encuentra involucrado un adulto mayor (actora incidentista) y los adultos mayores deben recibir el apoyo de las autoridades del Estado para el ejercicio y respeto de sus derechos, entre los que se encuentran el derecho de vivir con dignidad y el respeto a los derechos económicos y sociales que la ley y los tratados internacionales les confieren, lo cual se traduce en la posibilidad de garantizar el acceso a los satisfactores necesarios para la

atención integral de esas necesidades, en su caso a través de la tutela jurisdiccional en los juicios en los que sean parte.-----

----- Tiene aplicación la siguiente tesis aislada:-----

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. *Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.¹*

¹Época: Décima Época, Registro: 2009452, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.), Página: 573.

----- Ello, porque los adultos mayores en su gran mayoría, enfrentan problemas económicos, de trabajo, de seguridad social y maltrato, lo que los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, convirtiéndolos en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos. Sin embargo, verdad también es que, no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada, por lo que no basta alegar que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad. -----

----- Tiene aplicación la siguiente tesis:-----

ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la*

disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran

mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.²

----- Sin embargo, cierto también es que en el procedimiento, la actora incidentista ofreció como material probatorio, entre otros, la prueba testimonial y en el desahogo de la misma, la primera declarante ***** , en lo que interesa, declaró: “... 8.- *QUE DIGA EL TESTIGO, A QUE SE DEDICA ACTUALMENTE LA C. ******. R. *AL HOGAR. 10.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA CUANTO TIEMPO ESTUVO CASADA LA C. ******. R. *COMO MAS DE 30 AÑOS EXACTAMENTE NO LO SE, MAS DE 30 AÑOS. 11.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE DURANTE EL MATRIMONIO DE LA ***** Y EL C. ******, LA SEÑORA ***** DESEMPEÑO ALGUNA Profesión Y OFICIO. R. NO. 17. *QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y*

²Registro digital:2011524, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104, Tipo: Aislada.

LE CONSTA QUE LA C. *****
ACTUALMENTE CUENTA CON ALGUN TIPO DE
INGRESO ECONÓMICO. R. NO. 18.- QUE DIGA EL
TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA C. *****

actualmente CUENTA CON ALGUN
TIPO DE APOYO ECONÓMICO POR PARTE DEL
GOBIERNO MUNICIPAL O FEDERAL. R. NO NO
CUENTA CON APOYO. 20. EL TESTIGO DIRÁ LA
RAZÓN DE SU DICHO. R. PORQUE LOS
CONOZCO”-----

----- Mientras la segunda testigo

manifestó: “... 8.-
QUE DIGA EL TESTIGO, A QUE SE DEDICA
ACTUALMENTE LA C. *****

R. AMA
DE CASA. 10.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE
CONSTA CUANTO TIEMPO ESTUVO CASADA LA C.

R. AGROSO MODO, QUE COMO
30 AÑOS O MAS. 11.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI
SABE Y LE CONSTA QUE DURANTE EL
MATRIMONIO DE LA *****

Y EL C.

LA SEÑORA *****

DESEMPEÑO ALGUNA Profesión Y OFICIO. R. NO,
SIEMPRE SE DEDICÓ AL HOGAR. 17.- QUE DIGA EL
TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA C. *****

***** ***, *ACTUALMENTE CUENTA CON ALGUN TIPO DE INGRESO ECONÓMICO. R. NO QUE YO SEPA. 20. EL TESTIGO DIRÁ LA RAZÓN DE SU DICHO. R. PORQUE SOY VECINA CONOCIDA*".-----

----- Luego, si de los anteriores atestes, en lo que interesa, las testigos manifestaron que la actora incidentista se dedicó a las labores del hogar, que no tiene algún ingreso económico y que no desarrolló alguna profesión durante su matrimonio, esta Tercera Sala Unitaria estima que tales declaraciones no pueden considerarse suficientes para justificar la urgente necesidad de la medida solicitada por la actora incidentista, ya que ésta en su contestación de demanda de divorcio incausado manifestó que goza del inmueble ubicado en calle

***** Madero, Tamaulipas, mediante usufructo vitalicio, asimismo, que cuenta con un vehículo marca ***** , el cual sus hijos se lo regalaron; a más, que no acreditó tener algún padecimiento de salud, pues, como lo refirió el juzgador, sólo exhibió una constancia de prescripción médica sin que de la misma se advierta que tiene algún padecimiento de salud que la impida allegarse por sí misma alimentos; y si la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de

la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica, en el caso, tampoco se justificó, por lo que no puede considerarse que se encuentre en una desventaja que la deje en estado de vulnerabilidad. Por tanto, se reitera, la actora incidentista tenía que acreditar la urgente necesidad de la multicitada medida, de acuerdo con el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

----- Y es que, no en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar

que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada, empero, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues, se insiste, esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad, por lo que, se reitera, la actora incidentista debió demostrar la urgente necesidad de la medida precautoria que solicitó.-----

----- Y si bien, se vivió una contingencia sanitaria por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2-19, verdad también que como se ha referido en líneas anteriores, el hecho de que la actora incidentista sea un adulto mayor implica que debe suplirse en su favor las deficiencias en el procedimiento, pues la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad, por lo que de acuerdo con el numeral 273 y 444 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aquella tenía la carga probatoria, por tanto, no le asiste razón en cuanto a que hay presunción de la urgente necesidad de la multicitada medida precautoria.-----

----- Y en cuanto a que no solicitó la medida provisional en base a una sanción civil impuesta al cónyuge culpable, como lo refirió el juzgador, tampoco le asiste razón, ya que lo que el Juez estimó fue lo siguiente: “... *máxime que la pensión compensatoria no tiene naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerada como culpable del quebrantamiento de la relación familiar y, por tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para subsistir, lo que NO acontece en la situación de la especie., es por lo anterior y al no haberse acreditado, los requisitos establecidos en los artículos previamente señalados, y ante las argumentaciones jurídicas precisadas en el transcurso de la presente determinación, el suscrito Juez estima, que RESULTAN IMPROCEDENTE LAS PRESENTES PRECAUTORIAS...*”, es decir, que la pensión compensatoria surge de una realidad económica que

coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para subsistir, y al no haberse acreditado los requisitos establecidos en el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, asimismo, porque en aquel entonces, al resolver ésta resolución, podía haber una duplicidad de pensión alimenticia, ya que el juicio sobre cancelación de pensión alimenticia estaba suspendido por encontrarse en apelación, por lo que fue que declaró improcedente las presentes precautorias, pero no que solicitó un medida provisional en base a una sanción civil impuesta al cónyuge culpable; así pues, lo infundado del agravio en trato.-----

----- Por lo que, esta Tercera Sala comparte el criterio del juzgador, es decir, en declarar improcedente la medida urgente de alimentos en favor de la actora incidentista, pues, se reitera, el envejecimiento por sí solo no es suficiente para estimar que un adulto mayor se encuentran en una situación de vulnerabilidad; por todo ello, lo infundado del agravio.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio

esgrimidos por la parte actora incidental, y consecuentemente, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE** .-----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la demandada y actora incidental, contra la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que resolvió la Medida Precautoria de Alimentos Provisionales dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** ***, en contra de ***** ***, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de su

origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

L'DCZL'BANR

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

----- *La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 001 (uno) dictada el veintisiete de enero de dos mil veintisiete, por el Magistrado que antecede, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.